

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 878  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00154-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SANCHEZ CANGREJO  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La parte actora deberá adecuar la demanda, el poder y anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) teniendo en cuenta los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, habida cuenta que una vez radicado el escrito introductorio, a folios 87 a 88 el apoderado de la activa allegó el oficio No. 2019110137431 de 6 de mayo de 2019, por medio de cual la Gerente de la Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E complementó la repuesta dada mediante oficio No. 20181100275341 de 30 de noviembre de 2018.

Así las cosas, como quiera que los dos actos referenciados constituyen una manifestación de la administración sobre la situación particular y concreta de la demandante, en el libelo demandatorio, resulta indispensable especificar cuáles son los actos administrativos que se consideran viciados de nulidad y en esa medida determinarlos con plena claridad, dicha enmienda deberá reflejarse también en el respectivo poder

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 21-9-09 a las 8:00 a.m.



**ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 998  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00140-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ANGELA TORRES GOMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 151 dictada en audiencia inicial del 5 de junio de 2019 (fs. 124 a 127) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este es sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *"si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"*.

Sobre el caso concreto, se tiene que la sentencia impugnada fue proferida el 5 de junio de 2019, por lo que el término de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 6 de junio siguiente y terminó el 19 del mismo mes y año, y como quiera que dicho lapso venció en silencio, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 151 dictada en la audiencia inicial del 5 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21-8-70 a las 11:00 a.m.

ANIBAL H. SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 995  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00296-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA YOLANDA GOMEZ DE QUINTERO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 108 dictada en audiencia concentrada del 9 de mayo de 2019 (fs. 118 a 122) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este es sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Sobre el caso concreto, se tiene que la sentencia impugnada fue proferida el 9 de mayo de 2019, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 13 de mayo siguiente y terminó el 23 de mayo del mismo año, y como quiera que dicho lapso venció en silencio, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 108 dictada en la audiencia inicial del 9 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

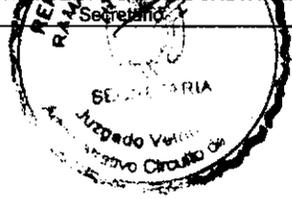
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21-9-2019 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUMALVA CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 993  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00027-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE ABEL BUCURU BUCURU  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que obra constancia suscrita por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional en la que certifica que la última unidad de prestación de servicios<sup>1</sup> del señor Abel Bucuru Bucuru fue en el Batallón de Comunicaciones No. 2 "*héroes de kumsong*" con sede en Ibagué (Tolima), lugar que para efectos judiciales pertenece a ese mismo Circuito Judicial.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en la ciudad de Ibagué (Tolima).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

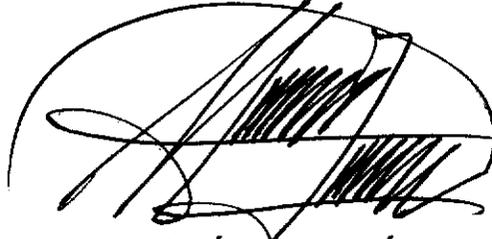
**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué (Reparto).

---

<sup>1</sup> Ver folio 42

**SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.**

**NOTIFÍQUESE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No.      notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 21-8-19 a las 8:00 a.m.



**ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA**  
Secretario  
SECRETARIA  
Juzgado Veinti  
Administrativo Circuito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 970  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00217-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ CASTILLO DE BEJARANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 125 dictada en audiencia inicial del 22 de mayo de 2019 (fls. 145 a 148) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este es sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Sobre el caso concreto, se tiene que la sentencia impugnada fue proferida el 22 de mayo de 2019, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 23 de mayo siguiente y terminó el 6 de junio del mismo año, y como quiera que dicho lapso venció en silencio, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 125 dictada en la audiencia inicial del 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

Dlta

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy ~~21~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~8:00~~ a.m.

**ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA**

Secretario

SECRETARIA

Juzgado Veinti  
Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 996  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00419-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SUSANA JARAMILLO RONCANCIO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 109 proferida en audiencia inicial del 9 de mayo de 2019 (fls. 74 a 79).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 21-8-2019 a las 8:00  
a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASANEDA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 971  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00168-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 149 del 4 de junio de 2019 (fls. 104 a 106), proferida dentro de este proceso.
- 2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

Dks

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 - 8 - 2019 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASANOVA  
Secretario

SECRETARIA  
Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 991  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00588-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO CASTILLO REYES  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 104) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 - 8 - 2019 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 879  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00161-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SARA JOHANA CONTRERAS ARIAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 174) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 878  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00935-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JACKELINE MUÑOZ ORTEGA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 80) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21-8-2019 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SÁENZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 991  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INES MORA OSORIO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 107) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21-8-2019 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 997  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00209-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORCA LORENA JIMÉNEZ MEJÍA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- UNIDAD  
ASUNTO: ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE  
BOMBEROS  
Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 140 proferida el 29 de mayo de 2019 (fls. 303 a 310).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 21-8-2019 a las 8:00  
a.m.

**ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

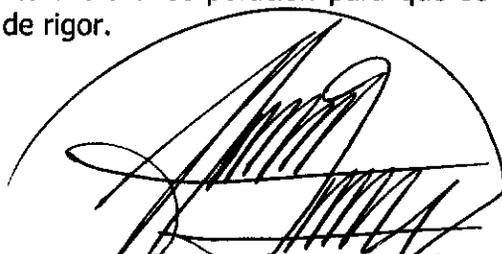
AUTO INTERLOCUTORIO: 969  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00165-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PINTO ORJUELA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 110 del 9 de mayo de 2019 (fs. 61 a 64), proferida dentro de este proceso.
- 2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

Dhe

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21-8-19 a las 8:00 a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO [Firma] NEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1143  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00395-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FANNY ISABEL BLANCO DE PENAGOS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
ASUNTO: PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 212 del expediente, mediante el cual la apoderada especial de la señora Fanny Isabel Blanco de Penagos, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que mediante Auto ADP 001744 del 11 de marzo de 2019, la UGPP dispuso el pago de intereses moratorios por la suma de \$57.571.840,87, depositado en la cuenta bancaria de la ejecutante en el mes de junio.

De dicho memorial se dio traslado a la parte demandada por el término de tres días, comprendido entre el 11 y el 15 de julio de 2019, sin manifestación alguna.

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este caso, se observa que la apoderada de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en el artículo 314 y ss. del CGP y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, el Juzgado no condenará a la parte ejecutante al pago de costas.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular que promovió la señora Fanny Isabel Blanco de Penagos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**TERCERO:** SIN COSTAS

**CUARTO:** DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud del interesado, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE



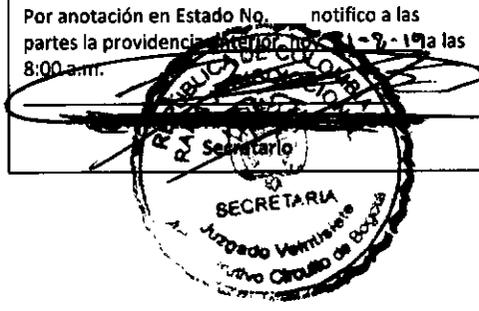
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior por No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.



SECRETARIA  
AL JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

<sup>1</sup> Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 967  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00384-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Obra a folios 149 a 150 del expediente, recurso de apelación radicado ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos el 18 de junio de 2019 por la apoderada especial de la parte demandada, en contra de la Sentencia N° 148 del 4 de junio de 2019 dictada en audiencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., establecen el procedimiento para el trámite del recurso de apelación, siendo apelables las sentencias de primera instancia, para lo cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y, el artículo 302 del C.G.P. establece que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria **una vez notificadas, cuando no sean impugnadas** o no admitan recursos.

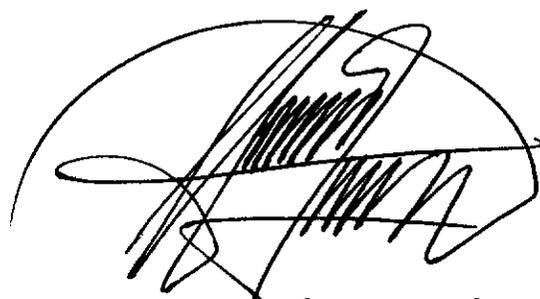
Ahora bien, al verificar el acta de audiencia antes mencionada (fls. 132 a 139) y la videograbación (fl. 148) se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contó con una defensa técnica, a quien de conformidad con el artículo 202 del CPACA, le fue notificada en estrados la sentencia que pretende apelar, concediéndole el uso de la palabra para que manifestara si deseaba recurrirla de conformidad con el artículo 247 *ibídem*, quien manifestó de viva voz, "*sin recursos su señoría*", quedando con esto ejecutoriada la decisión y por tanto, no puede ahora mediante un escrito presentado dentro del término establecido para sustentar el recurso, revivir la oportunidad procesal correspondiente para interponerlo.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR, el recurso de apelación interpuesto el 18 de junio de 2019 por el extremo pasivo de la acción, en contra de la sentencia No. 148 del 4 de junio del mismo año.

3.- DAR, cumplimiento por secretaria, al numeral octavo de la sentencia mencionada, una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE

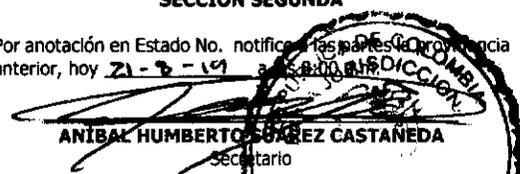


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

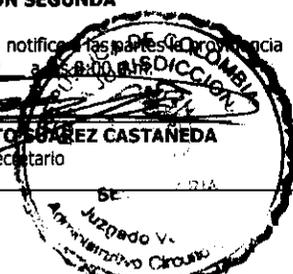
D46

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notificadas por la competencia anterior, hoy 21-8-19



**ANÍBAL HUMBERTO SÁENZ CASTAÑEDA**  
Secretario



Juzgado V-  
Administrativo Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 866  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00763-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GIOVANNI OVIEDO  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**I. ASUNTO**

En consideración al acuerdo logrado por las partes en la audiencia de conciliación post-fallo realizada el 8 de julio de 2019, se procede a decidir si se le imparte aprobación, dado que su objeto es conciliar los efectos económicos de la sentencia proferida el 12 de abril de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al señor Luis Giovanni Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.658.886 expedida en Bogotá, la asignación mensual de retiro en los términos previstos en los artículos 140, 144 y 145 del Decreto 1212 de 1990, efectiva a partir del 21 de agosto de 2015, fecha en la que vencieron los tres (3) meses de alta, sumas que serán indexadas; más los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA y las agencias en derecho por un monto de \$ 1'000.000.

**II. ANTECEDENTES**

En la aludida audiencia, el apoderado de la parte demandada presentó una propuesta conciliatoria, que en su parte pertinente expresa:

*"en aplicación a la sentencia No. 543 de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, dentro del radicado 11001-032500020130054300, se cumple con los requisitos exigidos en las normas vigentes al momento del retiro Decreto 1858 de 2012, artículos 1 y 3 que estipula causal solicitud propia, se debe acreditar para el reconocimiento de la asignación 20 años de servicio, y teniendo en cuenta que el accionante prestó sus servicios por espacio de 20 años, 10 meses y 22 días le asiste el derecho, lo anterior siendo retirado de la institución el día 20 de mayo de 2015, por lo cual decidió reconocer la asignación mensual de retiro conforme a las políticas de conciliación establecidas por el gobierno Nacional en cuanto al reconocimiento del 100% del capital como derecho esencial y conciliando el 75% de la indexación, pagando dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, éste plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante CASUR, acompañada de todos los documentos legales y pertinentes incluido el auto de aprobación del presente acuerdo"*

La propuesta de liquidación se presenta en los siguientes términos:

Valor del 100% del capital:	\$118'742.191
Calor indexación por el 75%:	\$6'208.909
Descuentos CASUR:	-\$ 1'236.744
Descuentos sanidad:	-\$ 4'340.797
Valor total a pagar:	\$119'373.559

*La presente liquidación se realiza a partir del día 20 de agosto de 2015, pasado los 3 meses de alta los cuales deben ser reclamados por el accionante a la Policía Nacional como rezan todas las normatividades aplicables a los policiales retirados. Esto en razón a que su fecha de retiro fue el 20 de mayo de 2015, igualmente se presenta liquidación hasta la fecha de hoy 8 de julio de 2019 y, las actualizaciones posteriores se realizarán por nómina una vez se ingrese a la misma desde la fecha 9 de julio de 2019 hasta su correspondiente pago e ingreso a nomina, se aplicaron todas las partidas computables al grado de Intendente siendo este el último grado de servicio del señor Luis Giovanni Oviedo. Se anexa a la presente audiencia certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, Dra. Luz Yolanda Camelo en un (1) folio y propuesta de liquidación elaborada por el Profesional del Grupo de Negocios Judiciales Oscar Carrillo en dos (2) folios”.*

La fórmula conciliatoria fue aceptada por la parte actora y, se anunció por este despacho que sobre su aprobación o improbación se pronunciaría fuera de audiencia, lo cual se hará con la presente providencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los asuntos que son susceptibles de transacción o desistimiento y en los que determine expresamente la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

La Corte Constitucional, al ejercer el control abstracto de constitucionalidad al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante sentencia C-337 del 29 de junio de 2016, concluyó:

*“En conclusión, la norma demandada se incluyó en la Ley 1437 de 2011 manifiestamente con el propósito de racionalizar el aparato judicial, hacer más efectiva la justicia, promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos, garantizar mayor economía procesal, garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia, de tal manera que la entidad pública condenada en primera instancia y las otras partes del proceso no se vieran sometidos a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de justicia en su respectivo caso, sino que se hicieran efectivos los principios de justicia pronta y efectiva propios de la administración de justicia, íntimamente ligados con el acceso a ella, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Es decir, el objeto de la norma en comento, en el parecer del legislador, no es otro que el de dar desarrollo a los artículos 29 y 229 constitucionales”.*

Ahora, si bien en este tipo de controversia está inmerso el patrimonio público y por ende el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales que debe ponderar el juez en el momento de su aprobación, las que por regla general se circunscriben a que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar, que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes, que la acción no haya caducado, que existan pruebas necesarias para respaldar lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo y que lo pactado

no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el erario público; lo cierto es que la aprobación de la conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, por tener como objeto concertar los efectos económicos de una sentencia condenatoria, sólo demandaría la satisfacción de tres de tales requisitos, dado que los atinentes a la caducidad de la acción y a las pruebas que le sirven de sustento serían superfluos, si se advierte que de haber operado la caducidad hubiese sido inviable adelantar el proceso, al paso que la sentencia condenatoria es la prueba idónea de tal ejercicio conciliatorio.

Pues bien, se entra a analizar ahora si se cumplen tales presupuestos. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El demandante, señor Luis Giovanni Oviedo, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 1).

La entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fl. 81 vto).

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso están inmersos derechos laborales mínimos irrenunciables, como lo es el reconocimiento de la asignación mensual de retiro en los términos previstos en los artículos 140, 144 y 145 del Decreto 12112 de 1990, a la que fue condenada la entidad demandada en la sentencia dictada el 12 de abril de 2019, la conciliación es factible en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

En efecto, la fórmula conciliatoria ofrecida por la parte demandada al actor consiste en cancelar la suma de \$118'742.191, a título de las mesadas dejadas de percibir y causadas a partir del 21 de agosto de 2015 (fecha en la que se vencieron los tres (3) meses de alta), y el valor de 6'208.909, equivalente al 75% de la indexación del capital, menos los descuentos CASUR y sanidad de \$5'577.541, lo cual arroja un total de \$119'373.559; a cambio de que el demandante renuncie a al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad y que se empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante CASUR.

Por su parte, el demandante, acogió en su integridad la propuesta de la entidad, por lo que el acuerdo será aprobado por las siguientes razones:

a) La entidad demandada no le exige al actor que renuncie a las prerrogativas ciertas e indiscutibles ni a los derechos mínimos laborales, específicamente al reconocimiento y pago de la asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1212 de 1990 ordenada en la sentencia, si se observa que en la fórmula conciliatoria se incluyó la suma de \$118'742.191, valor al que asciende tal prestación social causada en el lapso dispuesto por este juzgado, de suerte que al no evidenciarse menoscabo alguno de tal haber, dado que se le cancelaría el cien por ciento (100%), es viable avalar esa parte del acuerdo.

b) Lo mismo acontece con el monto pactado por concepto de indexación del capital insoluto, si se tiene en cuenta que el demandante renuncia únicamente al 25% y tal actualización es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria que sufre la acreencia por el transcurso del tiempo en una economía inflacionaria como la nuestra y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales, de modo que es procedente acoger lo pactado por las partes en este ítem.

c) Igual sucede con los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA, si se advierte que por su carácter patrimonial son transables, máxime si se tiene en cuenta que la renuncia a tales réditos resarcitorios se contraen sólo a los primeros seis

(6) meses, pues después de ese plazo se causarían, de manera que ningún reparo legal se le hace a tal convenio de las partes.

d) Tampoco se hace reparo alguno al plazo acordado, pues si bien quedó supeditado a que se pagará dentro de los 6 meses siguientes “, una vez el interesado presente la solicitud de pago ante la CASUR, acompañada de todos los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo”, lo cierto es que la exigibilidad de las obligaciones dinerarias no es incierta, si se advierte que al tenor del artículo 298 del CPACA, la orden de cumplimiento de la decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en la que la entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.

e) En cuanto a las costas y agencias en derecho, como quiera que no hubo objeción alguna, se entiende que la entidad asumió de igual manera el pago de las mismas.

### **3. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación post-fallo, como el resto de conciliaciones (prejudicial y judicial), propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa de las partes, lo cierto es que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

La providencia objeto de conciliación, dictada por este juzgado el 12 de abril de 2019, se apoyó en la posición del Consejo de Estado, cuando se pronunció de fondo en la acción de nulidad simple promovida contra el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, y en esa oportunidad consideró que la Ley 923 de 2004 no hizo distinción alguna entre las instituciones que integran la Fuerza Pública, y mucho menos diferenció para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional entre el personal homologado y el vinculado directamente para efectos de establecer los límites, criterios y objetivos que debían ser tenidos en cuenta para fijar el régimen de asignación de retiro, de suerte que al desaparecer del universo jurídico la norma que hacía más gravosa la situación de quienes tenían la expectativa de obtener esa prestación periódica cuando su retiro del servicio se hacía por solicitud propia, era viable acceder a su reconocimiento una vez se hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada se ahorraría el 25% del monto de la indexación y los intereses moratorios que se causen durante los primeros seis meses, el actor se beneficiaría también porque la prestación social sería cancelada en un menor plazo, dado que se omitiría el trámite del recurso de alzada interpuesto por la entidad accionada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo acordado y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia de conciliación realizada 8 de julio de 2019, entre la parte demandante y el apoderado especial de la

entidad demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en la liquidación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad acusada, allegada por el apoderado de la misma (fi. 131 a 133).

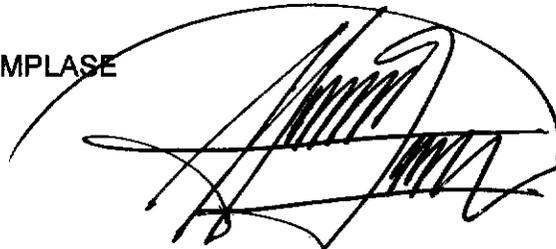
**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

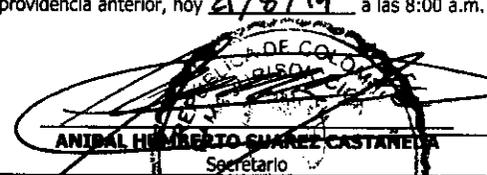


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

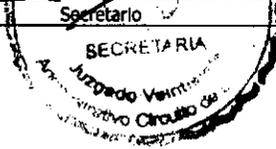
MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/8/19 a las 8:00 a.m.



**ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA**  
Secretario



SECRETARIA  
Juzgado Veintisiete  
Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1144  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA MONTAÑO ARENAS (Curadora de  
Claudia Marcela Jaimes Montaña)  
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: Aprueba conciliación judicial

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

### I. ASUNTO

De conformidad con lo decidido en la audiencia inicial del 15 de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia, se procede a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio pactado por las partes en esa diligencia.

### II. ANTECEDENTES

En la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, el apoderado de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares presentó propuesta conciliatoria contenida en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 048 del 15 de Agosto de 2019, la cual fue aceptada por la parte actora.

La propuesta conciliatoria, en su parte pertinente expresa (fl. 127):

*"CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

*Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total."*

Finalmente, el despacho anunció que sobre su aprobación o improbación se pronunciaría dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, lo cual se hace con esta providencia.

### III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los asuntos que son susceptibles de transacción o desistimiento y en los que determine

expresamente la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, se entra a analizar ahora si se cumplen tales presupuestos. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La demandante, Olga Lucía Montaña Arenas, quien actúa como curadora de su hija Claudia Marcela Jaimes Montaña, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 1).

La parte demandada, la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, por lo tanto es una persona jurídica con capacidad legal y a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fl. 111).

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien en este caso está inmerso un derecho mínimo irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión procesal de la parte demandante está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el valor recibido a título penión de beneficiaria y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al

---

<sup>1</sup> Sección Segunda. Auto del 2 de julio de 2013. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 76001-23-31-000-2007-00053-02(1064-13).

consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la pensión de beneficiaria que percibe la actora en sí misma ni el reajuste de la mesada, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil de las titulares y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por el contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte de la beneficiaria.

Nótese, que la entidad demandada se comprometió a pagarle a la demandante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales, ni implica renuncia a la seguridad social.

Asimismo la propuesta de conciliación estipula el pago de intereses trascurridos seis (6) meses desde la solicitud de pago y la renuncia al cobro de costas y agencias en derecho, propuestas que por ser de connotación patrimonial son transigibles por lo que no hay objeción alguna frente a aquellas.

Finalmente no se hace reparo alguno al plazo acordado, pues si bien quedó supeditado a realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago, lo cierto es que la exigibilidad de las obligaciones dinerarias no es incierta, si se advierte que al tenor del artículo 298 del CPACA, la orden de cumplimiento de la decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en la que la entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste pensional impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo acusado.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida.**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

1. Mediante Resolución No. 1840 del 12 de diciembre 1984, la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al Mayor Luis Jaimes Sánchez, equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y partidas computables, a partir del 1 de noviembre de 1984 (fls. 52 y 53).
2. A través de la Resolución No. 2559 del 16 de mayo de 2013, el Director General de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la pensión por muerte del Mayor ® Luis Alberto Jaimes Sánchez a la señora Claudia Marcela Jaimes Montaña, en calidad de beneficiaria de esa prestación, representada por Olga Lucía Montaña Arenas, madre y curadora, a partir del 18 de octubre de 2012 (fls. 46 a 48).
3. Derecho de petición presentado por la apoderada de la actora el 19 de diciembre de 2014, ante el Director General de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, en el que solicitó la reliquidación y reajuste de la pensión de la cual es beneficiaria la señora Claudia Marcela Jaimes Montaña, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, durante los años 1997 a 2006, inclusive (fls. 101 anverso a 104).

4. Oficio No. CREMIL 130855 del 6 de enero de 2015, expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, en el que se resolvió negativamente la petición reseñada en el numeral anterior (fls. 44 y 45).
5. Certificado CREMIL 26615 expedido por el Responsable del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares el 25 de marzo de 2015, en el cual se indican los incrementos realizados a la asignación de retiro del causante Luis Alberto Jaimes Sánchez entre los años 1996 y 2012 (fl. 51).
6. Memorando No. 211-372 del 15 de agosto de 2019, por el cual el Grupo IPC Conciliaciones remite a la Oficina Asesora de Jurídica la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, liquidación del IPC desde el 19 de diciembre de 2010 hasta el 15 de agosto de 2019, correspondiente a la pensión de beneficiaria que percibe la señora Claudia Marcela Jaimes Montaña, allí se encuentra la propuesta de conciliación que incluye el capital en 100% (\$76.147.494), indexación en 75% (\$10.544.415), para un total a pagar de \$86.691.909, el reajuste de la asignación de retiro de \$4.350.492 a \$5.163.296 y la prescripción cuatrienal, además de las operaciones aritméticas que permitieron establecer el capital adeudado (fls. 133 a 139).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que la demandante ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pensional pretendido, toda vez que se le reconoció como beneficiaria de la asignación mensual de retiro del extinto mayor Luis Jaimes Sánchez a partir del 18 de octubre de 2012, y como quiera que se estimó su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y en los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa de las partes, lo cierto es que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la de la asignación de retiro que en calidad de beneficiaria percibe la demandante con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la solicitud de pago, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo del tiempo que implica el trámite pendiente de surtirse, la actora se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 180, numeral 8º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el precepto 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio aceptado en la audiencia inicial realizada el 15 de agosto de 2019, entre la parte demandante y la entidad demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en la liquidación suscritas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares allegadas por el apoderado de la misma (fls. 127 a 139).

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio en los términos y plazo estipulados.

**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** SIN COSTAS.

**SEXTO:** TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado notificado a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2019 a las 00:34:31 S.D.V.

ANÍBAL HUMBERTO SUAREZ GONZÁLEZ  
Secretario

